



Concepto 113-F.01

Pública Clasificada



223200-24-3

Bogotá

Doctora
María Clemencia Jaramillo Patiño
Subdirectora de Cobro No Tributario
Secretaría Distrital de Hacienda
Carrera 30 # 25 -90
mjaramillo@shd.gov.co
NIT 899999061
Bogotá D.C.

CONCEPTO

Radicado Solicitud	2025IE001307O1
Descriptor general	Cobro Coactivo
Descriptores especiales	Depuración de cartera de imposible recaudo.
Problema jurídico	¿Existe la posibilidad para que la Oficina de Gestión de Cobro, una vez remitida la ficha de recomendación de depuración contable por parte de la Oficina de Depuración de Cartera a las entidades y localidades, pueda dar por terminados los procesos de cobro coactivo sin esperar la información sobre la extinción de la obligación por la figura del saneamiento contable por parte de la entidad acreedora? En caso de ser procedente proferir el acto administrativo de terminación del proceso en los términos anteriores ¿cuál sería la causal para dicha terminación?
Fuentes formales	Constitución Política de Colombia. Leyes 489 de 1998, 1437 de 2011 y 1819 de 2016. Acuerdos Distritales 257 de 2006 y 927 de 2024. Decreto Distrital 289 de 2021. Resoluciones No. SDH-000637 de 2019 y 000247 de 2022. Resoluciones de la Contaduría General de la Nación 193 de 2016 y 107 de 2017. Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 72 del Decreto Distrital 601 de 2014¹, modificado por el artículo 3 del Decreto Distrital 237 de 2022², es función de la Subdirección Jurídica de Hacienda de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, “[a]bsolver consultas, proyectar conceptos, estudios e investigaciones jurídicas y prestar asistencia jurídica en los asuntos encomendados por el Director Jurídico, relacionados con temáticas de tesorería, presupuesto, impuestos, cobro, contabilidad, administrativa, laboral, crédito público y en aquellas que correspondan a las actividades a cargo de la Subdirección”. Por lo tanto, esta Dirección es competente para pronunciarse sobre el asunto objeto de la consulta.

¹ “Por el cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, y se dictan otras disposiciones”.

² “Por medio del cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda”.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

La Subdirectora de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH), elevó solicitud de concepto jurídico ante esta Dirección a través del radicado 2025IE001307O1 del 15 de enero de 2025, con el fin de absolver, en relación con la terminación de los procesos de cobro coactivo sobre los cuales se ha adelantado todo el trámite procesal, pero están clasificados como de difícil cobro por no haberse recuperado la totalidad de la obligación y no existir bienes de propiedad del deudor que puedan ser rematados, los siguientes interrogantes:

(...) 1. *¿De acuerdo con el procedimiento establecido, existe la posibilidad para que la Oficina de Gestión de Cobro, una vez remitida la ficha de recomendación de depuración contable por parte de la Oficina de Depuración de Cartera a las entidades y localidades, pueda dar por terminados los procesos de cobro coactivo sin esperar la información sobre la extinción de la obligación por la figura del saneamiento contable por parte de la entidad acreedora?*

2. *¿En caso de ser procedente el proferir acto administrativo de terminación del proceso en los términos anteriores, cuál sería la causal para dicha terminación?*

3. *¿Cuál es el fundamento jurídico que otorga la facultad a la Oficina de Gestión de Cobro, de dar por terminado el proceso de cobro coactivo sin obtener la respuesta de las entidades que son las acreedoras de este tipo de obligaciones y sin darse la extinción de la obligación?*

4. *¿En caso de no ser procedente la terminación del proceso de cobro coactivo en estas condiciones, que otra vía jurídica se puede aplicar para la depuración de los procesos de cobro coactivo que se encuentran en etapa de depuración contable por parte de la entidad o localidad?*
(...)

I. CONSIDERACIONES

Como primera medida, es pertinente indicar que para las entidades públicas existe el deber de depurar la cartera mediante el saneamiento contable, lo cual se materializa como una necesidad de ajuste contable que apunta a encuadrar los estados financieros de la entidad, de tal forma que revelen su situación económica de manera acertada, y funcionen como insumo informativo para la adopción de decisiones respecto a su realidad patrimonial³.

Es así como de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Estos principios fueron desarrollados en la Ley 489 de 1998⁴, en los siguientes términos:

³ SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. Dirección Jurídica. Concepto Unificador sobre los efectos jurídicos y contables del saneamiento contable. 2019. https://back.haciendabogota.gov.co/sites/default/files/normatividad/contable/SDJ2020/CONCEPTO_UNIFICADOR_EFECTOS_JURI%CC%81DICOS_DEL_SANEAMIENTO_CONTABLE SOBRE TERCEROS.pdf

⁴ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 3º.- Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, **en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.** Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen”. (Subraya y negrillas ajenas al texto original)

Ahora bien, en relación con los principios de eficacia y economía, los numerales 11 y 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los definieron del modo en que se expresa a continuación:

(...) 11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán **que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con **austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...) (Subraya y negrillas ajenas al texto original)

A nivel distrital, es importante mencionar el artículo 8 del Acuerdo Distrital 257 de 2006⁵, en donde se establece la reducción de los costos administrativos como una concreción de los principios de economía y celeridad:

“Artículo 8º. Economía y Celeridad. La actuación de la Administración Distrital procurará que los procedimientos se utilicen para agilizar las decisiones, que los procesos se adelanten **en el menor tiempo y costo posibles**, facilitando a la ciudadana y al ciudadano sus gestiones ante la Administración, exigiendo para ello sólo los requisitos legales.” (Subraya y negrillas ajenas al texto original)

De lo anterior se infiere que el ejercicio de la función administrativa supone un reto complejo, ya que no solamente debe buscar que los procedimientos que adelanta logren su finalidad, sino que aquella labor se haga en un marco de austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo, recursos, y al mismo tiempo con la más alta calidad en sus actuaciones en aras de proteger los derechos de las personas.

Así las cosas, cada entidad está obligada a identificar los bienes, derechos y obligaciones que afecten el patrimonio público y a recopilar la documentación suficiente y pertinente para su correspondiente depuración, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley 1819

⁵ “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”.

de 2016⁶, que determinó la obligación de todas las entidades territoriales de adelantar el proceso de depuración contable, con base en lo cual la Contaduría General de la Nación, mediante las resoluciones 193 de 2016⁷ y 107 de 2017⁸, emitió los lineamientos por seguir en los procesos de depuración contable para entidades públicas, señalando el procedimiento para la evaluación del control interno contable vigente.

Sobre este particular, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, señaló en sus artículos 98 y 99 lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo.** *Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.*

ARTÍCULO 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado. *Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

1. *Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

2. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

3. *Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

4. *Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

5. *Las demás que consten en documentos que provengan del deudor. (...) (Subraya y negrilla ajenas al texto original)*

⁶ Ley 1819 de 2016 "Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones."

⁷ Por la cual se Incorpora, en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública, el Procedimiento para la evaluación del control interno contable <https://www.contaduria.gov.co/documents/20127/36441/Resolucion%2B193%2B18%2B10%2B18%2B2016%2B11-05-04.314.pdf/f74d053d-5804-9df5-6d80-31b6ae715938?t=1566827367413>

⁸ Por la cual se regula el tratamiento contable que las entidades territoriales deben aplicar para dar cumplimiento al saneamiento contable establecido en el artículo 355 de la Ley 1819 de 2016 y se modifican los catálogos generales de cuentas vigentes para los años 2017 y 2018. <https://incp.org.co/Site/publicaciones/info/archivos/resolucion-107-de-2017.pdf>

De acuerdo con lo anterior, al igual que lo considerado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-666/00⁹, la jurisdicción coactiva constituye un privilegio exorbitante de la administración, consistente en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor.

En el ámbito distrital, el Plan de Desarrollo Distrital vigente¹⁰ estableció en su artículo 270 la obligación de las entidades distritales de depurar su cartera de cualquier índole y en cualquiera de sus etapas de cobro, cuando no es posible ejercer los derechos de cobro o la relación costo-beneficio no resulta eficiente, así:

“Artículo 270. Depuración de cartera. En términos de eficiencia institucional y siguiendo los criterios legales vigentes, en materia de prescripción, remisión de deudas, pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, en virtud de los cuales no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades distritales deberán realizar acciones de depuración y saneamiento de la cartera a su cargo de cualquier índole en cualquiera de las etapas del cobro persuasivo y coactivo, mediante el castigo de la misma, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021¹¹, estableció las causales para considerar una cartera de imposible recaudo y por ende proceder a su depuración contable, del siguiente modo:

“Artículo 21º.- Cartera de imposible recaudo y causales para su depuración contable. La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a) Remisión.
- b) Prescripción de la acción de cobro.
- c) Pérdida de fuerza ejecutoria.
- d) Decaimiento del acto administrativo.
- e) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.

⁹ Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ Acuerdo Distrital 927 de 2024. Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura”

¹¹ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones

f) *Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.*¹²

En este aspecto, la Resolución No. SDH-000247 de 2022¹³, en su artículo 19 indicó que en desarrollo de los principios de eficacia y economía consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, “en la etapa de cobro coactivo deberá realizarse el análisis de costo beneficio con el objeto de adelantar la depuración de cartera en los casos en que dicha relación sea negativa para la entidad. **Para ello, podrán ser utilizados entre otros los siguientes criterios: antigüedad de la obligación, costos de la gestión, estimación del recaudo potencial y patrimonio del deudor**”. (Subraya y negrilla ajenas al texto original)

De otro lado, el Decreto Distrital 289 de 2021 en su artículo 24, estableció, entre otras cosas, la conformación de un Comité de Cartera en cada entidad del Distrito, cuyas funciones son las que se refieren a continuación:

“Artículo 24º.- Comité de Cartera. En cada una de las entidades distritales a que se dirige este decreto existirá un Comité de Cartera, como instancia asesora con las siguientes funciones:

a) *Realizar análisis de la composición y comportamiento de la cartera, y emitir recomendaciones que permitan fortalecer la gestión de cobro o recuperación de los derechos a favor de la entidad, en atención a los principios constitucionales que rigen la administración pública.*

b) *Estudiar y evaluar si se cumple(n) alguna(s) de las causales señaladas en el artículo 21 del presente decreto, para considerar que una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo, de todo lo cual se dejará constancia en acta.*

c) Recomendar al representante legal o al competente funcional, que se declare mediante acto administrativo una acreencia como cartera de imposible recaudo, el cual será el fundamento para dar por terminados los procesos de cobro de cartera que se hubieren iniciado y adelantar su depuración contable.

d) *Las demás funciones que sobre la materia le sean asignadas por el Representante Legal de la entidad.*

Este Comité estará conformado por servidores públicos responsables de las áreas financieras, técnicas, administrativas, de gestión y los demás servidores que en razón de sus funciones deban participar del mismo (...). (Subraya y negrilla ajenas al texto original)

En el caso de la SDH, la Resolución No. SDH-000637 del 2019 actualizó el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable de la entidad, e impartió lineamientos para la sostenibilidad de la información financiera y la depuración contable, precisando en su artículo 9 las causales bajo las cuales se debe entender que la información financiera no refleja la realidad económica de la

¹² Estos criterios fueron reiterados en el artículo 43 de la Resolución No. SDH-000247 del 07 de julio de 2022.

¹³ Por la cual se adopta el Manual de Administración y Cobro de la Cartera de competencia de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda.

entidad, esto es, cuando no constituye bienes o derechos ciertos u obligaciones reales por cancelar, por lo cual debe ser depurada y castigada, caso en el cual el Comité revisa, evalúa y recomienda la respectiva depuración contable, de acuerdo con las funciones especificadas en el artículo 3 *Ibidem*.

De este modo, descendiendo al caso que ocupa nuestro interés, se tiene entonces que, en lo atinente a las acreencias no tributarias y su depuración contable, el artículo 23 del Decreto Distrital 289 de 2021 depositó la competencia para reconocer la remisión, la prescripción de la acción de cobro, la pérdida de fuerza ejecutoria y el decaimiento del acto administrativo, en las autoridades que se indican a continuación:

“Artículo 23º.- Competencias para reconocer la remisión, la prescripción de la acción de cobro, la pérdida de fuerza ejecutoria, el decaimiento del acto administrativo de acreencias no tributarias y la depuración contable. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La remisión, prescripción y la depuración contable serán de competencia de las siguientes autoridades, previa recomendación de la Oficina de Depuración de Cartera de la Dirección Distrital de Cobro siempre que el título ejecutivo se hubiese remitido a la Secretaría Distrital de Hacienda:

a) El Alcalde Local o a quien este delegue.

b) Los Secretarios de Despacho, los Directores de Departamentos Administrativos y de las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, o a quienes estos deleguen.

c) Para los títulos ejecutivos proferidos en aplicación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la competencia recae en el Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia o a quien este delegue.

Parágrafo: Cuando dentro del proceso de cobro coactivo no tributario se reciba solicitud de terminación del proceso por remisión y prescripción de la obligación, la competencia para declararlo será de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas para el efecto, de lo cual comunicará a la entidad o localidad titular de la cartera para el cierre de expedientes y reconocimiento contable a que haya lugar.

2. La declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria y el decaimiento del acto administrativo serán de competencia de la autoridad que expidió el título ejecutivo. (Subraya y negrilla ajenas al texto original)

Tales competencias fueron ratificadas y desarrolladas por el artículo 45 de la Resolución No. SDH-000247 de 2022, así:

“ARTÍCULO 45. COMPETENCIAS PARA RECONOCER LA REMISIÓN, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA, EL DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ACREENCIAS NO TRIBUTARIAS Y LA DEPURACIÓN CONTABLE. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



La remisión, prescripción de la acción de cobro y la depuración contable serán de competencia de las siguientes autoridades, previa recomendación de la Oficina de Depuración de Cartera de la Dirección Distrital de Cobro siempre que el título ejecutivo se hubiese remitido a la Secretaría Distrital de Hacienda:

1. El Alcalde Local o a quien este delegue.

2. Los Secretarios de Despacho, los Directores de Departamentos Administrativos y de las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, o a quienes estos deleguen.

3. Para los títulos ejecutivos proferidos en aplicación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la competencia recae en el Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia o a quien este delegue.

La declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria y el decaimiento del acto administrativo serán de competencia de la autoridad que expidió el título ejecutivo.

PARÁGRAFO 1. Cuando dentro del proceso de cobro coactivo no tributario se reciba solicitud de terminación del proceso por remisión y prescripción de la obligación, la competencia para declararlo será de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas para el efecto, de lo cual comunicará a la entidad o localidad titular de la cartera para el cierre de expedientes y reconocimiento contable a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2. Serán objeto del proceso de depuración contable, las obligaciones que se encuentren previamente clasificadas por el profesional responsable en el Sistema de Información Financiera de la Secretaría Distrital de Hacienda establecido para el efecto, en estado de DEPURACIÓN, de conformidad con los siguientes pasos:

1. Registro de la obligación: El servidor público responsable registra y clasifica la cartera en el Sistema de Información Financiero de la Secretaría Distrital de Hacienda establecido para el efecto, de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Manual.

2. Analizar la clasificación de la cartera: El servidor público responsable revisa cada expediente, a fin de identificar la cartera de difícil cobro y cobrable, confirmando si cumple con los criterios establecidos y si fuere del caso reclasificar la misma, a fin de continuar con su cobro o registrarla para DEPURACIÓN, tomando en cuenta los conceptos establecidos para calificar las obligaciones en tales estados.

3. Soportes: El servidor público responsable deberá incluir en el expediente los soportes sobre la incobrabilidad de la obligación, tales como resultados de las búsquedas de bienes y de la existencia del deudor.

4. Recomendación para la depuración contable: Siempre que se vaya a recomendar la depuración contable de una obligación no tributaria deberá elaborarse la ficha técnica de depuración, la cual se remitirá mediante oficio con los respectivos soportes a la Localidad o entidad que expidió el título ejecutivo.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

En la ficha técnica de depuración se indicará lo siguiente: actos administrativos que conforman el título ejecutivo, clase de sanción, cuantía de la obligación, identificación del deudor y la recomendación de la Oficina de Depuración de Cartera de la Dirección Distrital de Cobro respecto de la viabilidad o procedencia de la aplicación de la depuración y/o saneamiento respectivo, según sea el caso, remisión, difícil cobro y costo beneficio desfavorable.

Recibido el oficio con sus soportes en la Localidad o entidad respectiva, se someterá a evaluación del respectivo Comité de Cartera, conforme lo establece el artículo 24 del Decreto Distrital 289 de 2021, levantándose un acta del Comité en la que se consignará la recomendación al Alcalde Local o al representante de la entidad del nivel central para aplicar o no, de acuerdo con el análisis realizado y la documentación presentada, la depuración o saneamiento y/o la remisión de las obligaciones no tributarias.

Si la recomendación del Comité de Cartera es positiva, el Alcalde Local o el representante de la entidad del nivel central emitirá el respectivo acto administrativo de depuración de las obligaciones no tributarias, de la que enviará copia auténtica a la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, la cual procederá a dar por terminados los procesos aprobados en la misma. (Subraya y negrilla ajenas al texto original)

Adicionalmente, conforme a lo establecido en la descripción de actividades del Procedimiento de Gestión Administrativa para el Cobro Coactivo 110-P-01, la actividad No. 27 consistente en “Depurar Cartera y generar comunicación a Oficinas de Cobro Tributario o entidades (CNT)”, especifica lo siguiente:

“Después de realizar la validación de la cartera remisible, se emite la Resolución de Remisibilidad con el formato 110-F.97, para los registros que cumplen con los requisitos para ser incluida en la misma, esto basado en el instructivo 110-I-08 Gestión de la cartera de difícil cobro y depuración.

En el caso de la cartera clasificada como de difícil cobro una vez realizada la verificación, se emitirá Resolución de Depuración masiva con el formato 110-F.96, o Resolución de prescripción de Oficio con el formato 110-F.95, siguiendo las directrices del instructivo 110-I-08 Gestión de la cartera de difícil cobro y depuración.

En cualquiera de los dos casos, la Oficina de Depuración de Cartera mediante memorando dirigido a la Subdirección de Cobro Tributario dispone la base con los registros que tengan proceso de cobro para que se envíen a las oficinas con el fin de que terminen el proceso.

Para Cobro No Tributario, una vez clasificada la cartera como difícil cobro y transcurridos cinco (5) años de la notificación del Mandamiento de Pago, se envía por parte de la Oficina de Gestión de Cobro mediante oficio a la Oficina de Depuración de Cartera, la relación de los procesos que son susceptibles de depurar.

Una vez recibidas por parte de las Entidades del Distrito y Fondos de Desarrollos Locales las Resoluciones de Depuración de cartera y saneamiento contable, se proferirá por parte del Ejecutivo de Cobro de la Oficina de Gestión de Cobro No Tributario, la Resolución de Terminación del Proceso por Depuración. (Subraya y negrilla ajenas al texto original)

En conclusión, es claro que solamente las autoridades a que hacen alusión los artículos 23 del Decreto Distrital 289 de 2021 y 45 de la Resolución No. SDH-000247 de 2022, son las competentes para reconocer y declarar a través de acto administrativo, la remisión, la prescripción de la acción de cobro, la pérdida de fuerza ejecutoria y el decaimiento del acto administrativo de acreencias no tributarias, previa recomendación del Comité de Cartera de la entidad y la Oficina de Depuración de Cartera de la SDH, siempre que el título ejecutivo se hubiese remitido a la SDH. Una vez recibidas las respectivas resoluciones, la Oficina de Gestión de Cobro No Tributario debe expedir las resoluciones de terminación del proceso por depuración.

No obstante lo anterior, si dentro del proceso de cobro coactivo no tributario se recibe solicitud de terminación del proceso por remisión y prescripción de la obligación, las normas en mención establecen que la competencia para declararlo será de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas para el efecto, de lo cual se debe comunicar a la entidad o localidad titular de la cartera para el cierre de expedientes y reconocimiento contable a que haya lugar.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se procede a dar respuesta a los interrogantes formulados, en los siguientes términos:

“1. ¿De acuerdo con el procedimiento establecido, existe la posibilidad para que la Oficina de Gestión de Cobro, una vez remitida la ficha de recomendación de depuración contable por parte de la Oficina de Depuración de Cartera a las entidades y localidades, pueda dar por terminados los procesos de cobro coactivo sin esperar la información sobre la extinción de la obligación por la figura del saneamiento contable por parte de la entidad acreedora?”

En criterio de esta Dirección Jurídica, no es viable lo anterior en razón a que solamente las autoridades a que hacen alusión los artículos 23 del Decreto Distrital 289 de 2021 y 45 de la Resolución No. SDH-000247 de 2022, son las competentes para reconocer y declarar a través de acto administrativo, la remisión, la prescripción de la acción de cobro, la pérdida de fuerza ejecutoria y el decaimiento del acto administrativo de acreencias no tributarias, previa recomendación del Comité de Cartera de la entidad y la Oficina de Depuración de Cartera de la SDH, siempre que el título ejecutivo se hubiese remitido a la SDH. Una vez recibidas las respectivas resoluciones, la Oficina de Gestión de Cobro No Tributario debe expedir las resoluciones de terminación del proceso por depuración.

“2. ¿En caso de ser procedente el proferir acto administrativo de terminación del proceso en los términos anteriores, cuál sería la causal para dicha terminación?”

No existe causal para la terminación del proceso de cobro coactivo en las condiciones indicadas, por las razones mencionadas en la respuesta a la primera pregunta.

“3. ¿Cuál es el fundamento jurídico que otorga la facultad a la Oficina de Gestión de Cobro, de dar por terminado el proceso de cobro coactivo sin obtener la respuesta de las entidades que son las acreedoras de este tipo de obligaciones y sin darse la extinción de la obligación?”

No existe fundamento jurídico para la terminación del proceso de cobro coactivo en las condiciones indicadas, por las razones expresadas en la respuesta a la primera pregunta.

“4. ¿En caso de no ser procedente la terminación del proceso de cobro coactivo en estas condiciones, que otra vía jurídica se puede aplicar para la depuración de los procesos de cobro coactivo que se encuentran en etapa de depuración contable por parte de la entidad o localidad?”

Conforme a lo referenciado en la respuesta a la primera pregunta, la vía jurídica para proceder a terminar los procesos de cobro coactivo en estas condiciones es la establecida en los artículos 21, 23 y 24 del Decreto Distrital 289 de 2021, 45 de la Resolución No. SDH-000247 de 2022, y el Procedimiento de Gestión Administrativa para el Cobro Coactivo 110-P-01.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado, reiterando en todo caso que, el presente documento tiene la calidad de concepto, y su alcance es el previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015¹⁴.

De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

Marcela Gómez Martínez
Directora Jurídica
Despacho del director jurídico
radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Revisado por: Pedro Andrés Cuéllar Trujillo - Subdirector Jurídico de Hacienda

Proyectado por: Guillermo Alfonso Maldonado Sierra - Profesional Especializado -Subdirección Jurídica de Hacienda

¹⁴ Ley 1755 de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”